

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

SENTENCIA No. 008

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago (Valle), Diecisiete (17) de Enero de dos mil

veintidós (2022).

Proceso: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
Solicitantes: EDILSSE DEL SOCORRO RESTREPO
COLORADO y LUIS EDUARDO FRANCO ARANGO
Radicación No. 76-147-31-84-001-2021-00269-00

I.- OBJETO DE ESTA SENTENCIA

Pronunciar la decisión de mérito dentro del proceso referenciado en el epígrafe, una vez agotados todos los estadios procesales propios de este asunto.

II.- DESCRIPCION DEL CASO:

1. Objeto o pretensión:

Pretenden las partes se decrete **1.)** El divorcio de mutuo consentimiento celebrado el día 18 de junio de 1999, en la Notaria Segunda del Círculo de Cartago Valle del Cauca.

2. Premisas:

2.1. Razón de hecho:

Las circunstancias fácticas expuestas son las siguientes: **a)** los señores EDILSSE DEL SOCORRO RESTREPO COLORADO y LUIS EDUARDO FRANCO ARANGO contrajeron matrimonio civil el día 18 de junio de 1999 en la Notaria Segunda del Circulo de Cartago Valle del Cauca; **b)** Dentro del matrimonio se procreó tres hijos donde SAMUEL FRANCO RESTREPO es menor de edad, en tanto DANIEL STIVEN Y JUAN DAVID FRANCO RESTREPO ya adquirieron la mayoría de edad; **c)** Entre los señores EDILSSE DEL SOCORRO RESTREPO COLORADO y LUIS EDUARDO FRANCO ARANGO, por el hecho de matrimonio surgió entre los esposos una sociedad conyugal que a la fecha se encuentra vigente.

2.2. Razón de derecho:

Artículos 154 del Código Civil y numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

III.- CRONICA DEL PROCESO:

A través de auto N° 1187 de 14 de diciembre de 2021 se admitió la demanda, se ordenó notificar a la Agente del Ministerio Publico y Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar centro zonal Cartago

3.1 Material probatorio:

- Copia autentica del registro civil de matrimonio de los demandantes EDILSSE DEL SOCORRO RESTREPO COLORADO y LUIS EDUARDO FRANCO ARANGO.
- Copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de los señores EDILSSE DEL SOCORRO RESTREPO COLORADO y LUIS EDUARDO FRANCO ARANGO.
- Copia del registro civil de nacimiento del menor SAMUEL FRANCO RESTREPO.

Sin que exista otras actuaciones que realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes

IV.- CONSIDERACIONES:

1. Decisiones parciales

a) Validez procesal (Debido proceso)

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

b) Eficacia del Proceso (Derecho a la tutela efectiva)

En el caso subéxamine, no hay reparos a exponer, por cuanto se hallan presentes los requisitos exigidos para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que son personas naturales con plena autonomía legal y, por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

2.- Problema jurídico.

¿En el presente asunto confluyen los elementos estructurales de la pretensión tendiente a obtener por los señores WILSON SUAREZ OSPINA y SANDRA PATRICIA OSPINA ECHEVERRY, el divorcio contraído en la Notaria Segunda de Cartago Valle del Cauca, así como las decisiones consecuenciales?

3. Tesis del Despacho

En el presente asunto se reúnen las condiciones jurídicas sustanciales y procedimentales para acceder a las pretensiones de divorcio contraído en la Notaria Segunda de Cartago Valle del Cauca, por los señores EDILSSE DEL SOCORRO RESTREPO COLORADO y LUIS EDUARDO FRANCO ARANGO, y las declaraciones consecuenciales.

4.- Premisas que soportan las tesis del Despacho:

4.1. Fácticas:

- Los señores EDILSSE DEL SOCORRO RESTREPO COLORADO y LUIS EDUARDO FRANCO ARANGO, contrajeron Matrimonio el día 18 de Junio de 1999, en la Notaria Segunda de Cartago Valle del Cauca.
- Procrearon tres hijos de los cuales SAMUEL FRANCO RESTREPO es menor de edad y frente a quien acordaron sus obligaciones.
- Las partes de mutuo acuerdo elevan la solicitud de Divorcio de Matrimonio Civil, invocando la causa del recíproco consentimiento para finiquitar el vínculo nupcial en la órbita civil.
- Con relación a su situación posterior han dispuesto que no existirá obligaciones alimentarias y tendrán residencias separadas.

4.2. Normativas y jurisprudenciales:

Según las voces del artículo 113 del Código Civil “*El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*”

De conformidad con los artículos 176, 178 y 179 del Código Civil, por el hecho del matrimonio se contraen entre los cónyuges deberes de marido o padre y de esposa o madre; de cohabitar con su cónyuge y, por tanto, posibilidad de poder tener relaciones sexuales como actos propios de la institución matrimonial, también deberes, de fidelidad, de socorro, de ayuda mutua, de fijar residencia de común acuerdo, de vida común familiar, de compartir gastos para el cuidado personal de los hijos y para su crianza, educación, establecimiento y el de dar alimentos. La violación de cualquiera de estos deberes y obligaciones es causal de divorcio o de separación de cuerpos.

La causal de divorcio invocada se encuentra establecida en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, en el numeral noveno que prescribe *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido mediante sentencia”*.

Es de anotar que, para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quien, sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el Juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respeto debido a las personas.

Ahora bien, respecto a los alimentos corresponde al juez, por mandato del Artículo 389 del Código General del Proceso, establecer en la Sentencia de Divorcio sobre los siguientes aspectos: *i)* Si el cuidado de los hijos corresponde a uno de los cónyuges, o a ambos, o a otra persona, atendiendo a su edad, sexo y la causa probada del divorcio; *ii)* A quién corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, en los casos en que la causa probada del divorcio determine suspensión o pérdida de la misma, o si los hijos deben quedar bajo su guarda; *iii)* La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil, y *iv)* El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

Lo anterior en concordancia con el artículo 411 del Código Civil que relaciona a las personas que por Ley son beneficiarios de los alimentos y en los numerales 2º y 4º se relacionan los hijos y el cónyuge divorciado.

Las anteriores premisas se armonizan ilustrativamente en las siguientes

V.- CONCLUSIONES:

1ª) Los cónyuges EDILSSE DEL SOCORRO RESTREPO COLORADO y LUIS EDUARDO FRANCO ARANGO, invocan la causal de mutuo consentimiento para finiquitar la unión matrimonial que consintieron a través del rito civil celebrado el día 18 de junio de 1999, en la Notaria Segunda de Cartago Valle del Cauca.

2ª) El acuerdo presentado se ajusta a los mencionados requisitos por lo que se procederá a su reconocimiento mediante sentencia, sin que haya lugar a efectuar pronunciamiento sobre obligaciones alimentarias entre los cónyuges **por renuncia expresa a ellos** y la forma como luego del divorcio, fijaran su residencia, si en cuenta se tiene que una vez disuelto el vínculo matrimonial cesan,

por regla general, los deberes y obligaciones entre ellos, como la ayuda y el socorro mutuo y el vivir juntos.

3º) En cuanto a la legalidad de la decisión, adviértase que el legislador en el artículo 278 del CGP estipula que el juez puede dictar sentencia anticipada cuando no existen pruebas por practicar, como acontece en esta causa de jurisdicción voluntaria (Art. 577 CGP) que viene erigido para emitir decisión de fondo de plano, sin necesidad de agotar prueba alguna, dado que él redundará en beneficio del principio de celeridad de la justicia o pronta resolución de asunto puesto en consideración del despacho, privilegiando la voluntad de las partes que al ser confrontada con el derecho sustancial y procesal no presenta glosa alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) DECRETAR el divorcio del matrimonio Civil contraído, el día 18 de Junio de 1999, en la Notaria Segunda de Cartago Valle del Cauca, entre los señores EDILSSE DEL SOCORRO RESTREPO COLORADO identificada con la c.c. No 31.417.262 de Cartago Valle y LUIS EDUARDO FRANCO ARANGO identificado con la c.c. No 16.215.037 de Cartago Valle, por la causal del mutuo consentimiento.

2º) DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los señores EDILSSE DEL SOCORRO RESTREPO COLORADO y LUIS EDUARDO FRANCO ARANGO.

Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a los trámites legales vigentes.

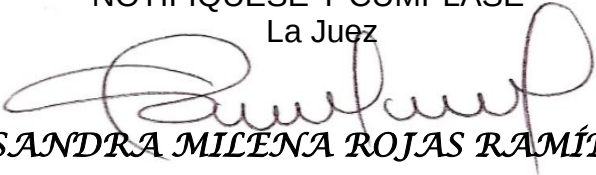
3º) APROBAR el acuerdo entre las partes respecto a los alimentos y régimen de visitas para su hijo SAMUEL FRANCO RESTREPO, consistente en lo siguiente: **A) CUSTODIA** del niño SAMUEL FRANCO RESTREPO será compartida por ambos progenitores, **B) CUIDADO PERSONAL** estará a cargo de su progenitora señora EDILSSE DEL SOCORRO RESTREPO COLORADO, **C) CUOTA ALIMENTARIA** el padre aportará para su hijo SAMUEL FRANCO RESTREPO la suma de doscientos mil pesos mensuales (\$200.000) mensuales, la cual se incrementará cada año en el mes de enero de acuerdo al incremento del salario mínimo legal, los gastos de salud que no cubra la EPS y los gastos de estudio serán asumidos por partes iguales entre ambos padres, en cuanto a las visitas serán de manera regular. La cuota debe cancelarse los cinco primeros días de cada mes en el lugar de residencia de la señora RESTREPO COLORADO, quien deberá expedir un recibo que de cuenta del pago; o consignar en cuenta bancaria o giro a nombre de la progenitora del niño, debiendo informarle oportuna y efectivamente la forma de pago. Para el cobro o ejecución de los aportes en especie deberán realizarlo con las facturas que den cuenta de la inversión.

4º) INSCRIBIR este fallo en el correspondiente Registro Civil de Matrimonio obrante en la Notaria Segunda de Cartago(V), bajo el indicativo serial No. 2643592 y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, así como en el libro de Varios del registro del estado civil de las personas, formalidad con la que se entiende perfeccionado el registro, a tono con lo establecido en el Decreto 2158 de 1970, artículo 1º Modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005. Remítase por secretaría y desde el correo institucional el oficio y la sentencia a las tres Notarías para el registro de la misma conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de decreto 806 de 2020, debiendo devolver cada notaría copia al correo institucional de este Despacho, del registro civil con la respectiva inscripción de esta decisión.

Así mismo, **inscríbese** este fallo en el libro de varios de la Notaria Segunda de Cartago Valle del Cauca, conforme lo prevé el Decreto 2158 de 1970, artículo 1° Modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

Para tal efecto, expídase copia auténtica de la presente providencia.

5º) Una vez notificada y ejecutoriada esta decisión de mérito archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros electrónicos del despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
La Juez

SANDRA MILENA ROJAS RAMÍREZ
Jueza

ESTADO VIRTUAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE
Hoy **ENERO 18 DE 2022** se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el **ESTADO No. 005**
LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3055273bd577558eee2a12e56f9aba3d4c0f7d39b19ef5ad6038ab37dfb98c53**

Documento generado en 17/01/2022 05:02:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>